

ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO A LA LEGISLACION ELECTORAL DE COSTA RICA

Rafael Villegas Antillón 77

Introducción	79
Breve reseña histórica	81
Las garantías constitucionales	82
El Tribunal y la Constitución	84
A. Interpretación de toda la materia electoral	84
B. El Presupuesto del Tribunal	85
C. La Fuerza Pública y el Tribunal Supremo de Elecciones	86
CH. Las resoluciones del Tribunal	86
D. El escrutinio de los sufragios	88
E. La propaganda política y la Iglesia	89
F. Libertad de reunión y de expresión	89
G. Las regulaciones del ejercicio del sufragio	90
H. El financiamiento de los partidos políticos	91
I. La alternabilidad del ejercicio presidencial y los delitos electorales	91
El Registro Civil y Electoral	92
Integración y elección de los órganos Ejecutivo y Legislativo	99
Partidos políticos	101
Anexo No. 1	105
Anexo No. 2	106
Bibliografía	107

ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO A LA LEGISLACION ELECTORAL DE COSTA RICA

RAFAEL VILLEGAS ANTILLON *

* Costarricense, abogado, ha acumulado una amplia experiencia docente como profesor de la Escuela de Ciencias Políticas y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y profesor investigador del Centro de Investigación y Adiestramiento Político-Administrativo, CIAPA, desde 1976. Ocupó el cargo de Director del Registro Civil y Electoral de donde pasó a desempeñarse, hasta la fecha, como Magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones. Ha participado como observador en elecciones de los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Gran Bretaña, El Salvador y Guatemala, por invitación expresa de los gobiernos de esos países. Ha tenido una destacada participación en actividades de tipo académico relacionadas con temas relativos al derecho y los procesos electorales, asimismo, ha cumplido con diversas misiones técnico-electorales en países de América Latina, como experto de CAPEL.

INTRODUCCION

No puede menos de ser interesante, para el estudiioso de los procesos electorales a todo lo largo y ancho de nuestra América, asomarse para examinar el fenómeno de un pueblo que decidió, casi al momento de nacer a la vida independiente, escoger a sus dirigentes por la vía del sufragio.

Algunos historiadores indican que aun antes de nuestra independencia de España y con fundamento en las normas que establecía la Constitución de Cádiz, ya se había demostrado una clara disposición de hacer uso de los procedimientos establecidos y llevar a cabo algunos procesos electorales que después sirvieron para la experiencia en la vida independiente.

La idea de la representación política expresada en el sufragio, se nos presenta pues, como una de las más perdurables, indestructibles, vinculada al modo de ser costarricense, a su vocación democrática. Existía ya en la Colonia, para constituir los cabildos o ayuntamientos .¹

No se debe entender, de ninguna manera que durante el siglo pasado y principios del presente Costa Rica disfrutó de un sufragio co-

1. Volio Jiménez, Fernando, Prólogo a la obra **El Sufragio en Costa Rica ante la Historia y la Legislación de Cleto González Víquez**. Biblioteca Patria No. 11, Editorial Costa Rica, 1978, página 12.

mo el que ahora posee: universal, directo, secreto, libre, etc. No fue así, pues, como bien lo expresa Samuel Stone,

en la práctica el sistema imponía una serie de obstáculos en las vías de acceso al poder y apartaba a la mayoría de la población del proceso político. Sólo podían participar los grandes terratenientes, los que poseían capitales, los profesores y los que sabían leer y escribir, es decir, casi exclusivamente la élite. Durante el siglo pasado, como se verá sólo este último requisito tuvo el efecto de excluir al 90% de la población del ejercicio activo de los distintos puestos.

Más adelante después de analizar varios aspectos con gran profundidad manifiesta:

Efectivamente, la clase excluyó al resto de la población del acceso a los cargos políticos a través de un mecanismo casi impermeable .²

Efectivamente, haciendo uso de **procedimientos legales**, reformando la Constitución y las leyes electorales, formaron ese **mecanismo impermeable** de que habla Stone. En igual forma se expresa Fernando Volio al manifestar:

El voto estaba restringido por razones de fortuna, posesión de bienes raíces, capacidad tributaria, de sexo, edad, principalmente. Lo estaba, asimismo, por el sistema de elección de varios grados, es decir indirectas, lo que reducía el número de electores a una minoría. Acentuaba el carácter poco democrático del sistema el hecho de que el voto se emitía públicamente .³

No cabe duda que es con la Constitución Política de 1949, que nace después de un período de turbulencia política y de una corta guerra civil, cuando mejor se organiza todo lo relativo al sufragio y se actualizan los mecanismos necesarios para dar una buena garantía de pureza electoral. Desde esa época se han producido en Costa Rica ocho elecciones generales, en las que se han renovado los poderes ejecutivo y legislativo, además de todos los gobiernos locales (municipalidades). También se han llevado a cabo cuatro elecciones locales que

2. Stone, Samuel, **La Dinastía de los Conquistadores**, Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), 1975 , pág. 219-271.

3. Volio Jiménez, Fernando. Op. cit., p. 14.

tuvieron como propósito la elección de los gobiernos municipales, por haber creado la Asamblea Legislativa en su oportunidad (artículo 168 de la Constitución Política, párrafo 3o.) nuevos cantones en diferentes lugares del territorio nacional. En dichas elecciones aun cuando fueron casi todas en territorios y con grupos de electores reducidos, los partidos tradicionales costarricenses participaron con igual entusiasmo como si se tratara de una elección nacional.

El presente ensayo plantea algunas consideraciones relacionadas con los puntos más relevantes del ordenamiento jurídico costarricense en materia electoral, dando énfasis, principalmente, a la presencia del Tribunal Supremo de Elecciones en la Constitución Política y al papel que en materia electoral juega el Registro Civil.

BREVE RESEÑA HISTORICA

Es necesario hacer una breve reseña de los antecedentes históricos acerca de cómo ha evolucionado el sufragio en Costa Rica.

Fue con la Constitución de Cádiz de 1812, que el país se organizó electoralmente; así, cuando en el año 1821 llegó la independencia resultó relativamente sencillo incorporar al primer estatuto político, llamado Pacto de Concordia o Pacto Social Fundamental Interino, las normas que establecía la citada Constitución para llevar a cabo las elecciones de los miembros de los Supremos Poderes. En todo este período se mantiene el voto público con elecciones de tercer grado, que se efectuaban con la elección de los delegados a las Juntas de Pueblo, que a su vez designaban a los delegados de las Juntas de Partido y éstos elegían a las autoridades de la provincia. En 1844 se estableció, por un breve período, el voto directo.

Tal vez los grandes hitos se marcan a partir de 1893 cuando se aprueba una ley de elecciones muy detallada y completa en que se crean juntas provinciales, cantonales y de distrito y en que se vota por listas de sufragantes previamente elaboradas por orden alfabético y en cada distrito.

En 1913, se establece en forma definitiva el voto directo. En 1925, se consigue una notable conquista con el voto secreto y se mantiene el directo, además en esta misma oportunidad se creó el Consejo Nacional de Electores, compuesto de tres miembros propietarios y seis suplentes, todos de nombramiento del Poder Ejecutivo; los historiadores concuerdan que este organismo es el embrión de lo que posteriormente llegaría a convertirse en el actual Tribunal Supremo de Elecciones.

En 1946, una década de serios problemas políticos, se da el pri-

mer Código Electoral. En este Código aparece el Tribunal Nacional Electoral formado por tres miembros propietarios y tres suplentes de nombramiento de los tres poderes de la república, lo que significa un importante avance en la independencia del organismo rector del sufragio, pues como se indicó supra el Consejo Nacional de Electores era nombrado por el presidente de la república. Este Código de 1946, representó un serio esfuerzo por llevar a la práctica procesos electorales que se desenvolvieran dentro de un marco de legitimidad, al sustraerle al Poder Ejecutivo su potestad de dirigir las elecciones.

Con motivo de la guerra civil de 1948, nace la actual Constitución Política, que establece el Tribunal Supremo de Elecciones con las características especiales que citaremos más adelante.

El Código Electoral vigente fue emitido en diciembre de 1952.

Algunos de sus artículos han sido reformados en el transcurso de treinta años de vigencia. En todo caso, es evidente que un código electoral diseñado cuando el país tenía alrededor de 200.000 habitantes debe ser revisado y actualizado.

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Estas dieron origen a los organismos electorales e hicieron posible que, poco tiempo después de finalizada la guerra civil, los costarricenses acudieran a depositar su voto con la certeza de que sería efectivamente contado y que los mecanismos dispuestos harían imposible la burla a la voluntad de las mayorías. No se puede avanzar en este trabajo, sin referirse de nuevo a esa especial circunstancia, si se puede llamar así, del ser costarricense de tratar de resolver sus asuntos políticos por la vía de las elecciones. La feliz circunstancia de que no florecieran en suelo costarricense los tradicionales partidos liberal o conservador, en donde se nace y se muere dentro de esas agrupaciones, puede haber contribuido, en alguna medida, a que nuestra vida política no tuviera las características de rivalidad fiera por las que desafortunadamente transitaron otros países hermanos.

El siglo pasado y buena parte del presente estuvo calificado por el enfrentamiento de los partidos históricos, liberales y conservadores .⁴

4. García Laguardia, Jorge Mario, **La Constitucionalización del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos en Centroamérica**. Revista de Ciencias Jurídicas No. 24, San José, Costa Rica, Junio-Diciembre 1974, Pág. 249.

El artículo 99 de la Constitución Política establece que:

La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales .

Es importante señalar, entonces, a quién le corresponde nombrar a los integrantes de ese organismo, en el ordenamiento institucional de Costa Rica. El artículo 100, expresa que el Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia con los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros, y deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los magistrados que integran la Corte (artículo 159). Nótese la disposición tan estricta que somete a la persona nombrada por la Corte a la aceptación de por lo menos los dos tercios de la totalidad de sus magistrados (en la actualidad 17 magistrados componen la Corte Suprema de Justicia y dos tercios equivalen a 12 votos). Esta disposición obliga a la Corte, en algunas oportunidades, a llevar a cabo varias votaciones, hasta que alguno de los candidatos alcanza los votos necesarios. Este mismo artículo establece que desde un año antes y seis meses después de la celebración de las elecciones, el Tribunal deberá ampliarse con dos de sus magistrados suplentes para formar, en este lapso, un tribunal de cinco miembros. Por supuesto, este nombramiento de los dos magistrados suplentes lo lleva a cabo la misma Corte Suprema de Justicia.

Al establecer la Constitución que para ser magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones se requiere de las mismas condiciones que para serlo de la Corte Suprema de Justicia como ya ha quedado señalado, se excluye la condición de pertenecer a un partido político y de que el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica esté integrado por representantes de los partidos políticos activos, como sucede en otros países de América. Acerca de esta modalidad, se puede decir que la experiencia costarricense ha sido positiva; el magistrado del Tribunal no representa a ningún partido político y aunque nunca faltan las suspicacias, lo cierto es que la experiencia, ha dado resultados excelentes y que, la obligación primaria del magistrado es la de velar porque el proceso electoral se desenvuelva dentro del marco de la legalidad.

EL TRIBUNAL Y LA CONSTITUCION

El Tribunal Supremo de Elecciones, considerado como un cuarto poder, llegó a tener el rango e independencia de los poderes del estado, a partir de la reforma al artículo 9 de la Constitución, que establece la división tripartita de poderes.

Entre las funciones que más interesa destacar y que son garantía al sufragio, están las siguientes:

A. INTERPRETACION DE TODA LA MATERIA ELECTORAL

El artículo 102, inciso 3 de la Constitución Política señala que corresponde al Tribunal

interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral.

A su vez, en el artículo 121 inciso 1), que se refiere a las atribuciones de la Asamblea Legislativa, este poder, reconociendo esa limitación establece entre sus atribuciones lo siguiente:

Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el artículo referente al Tribunal Supremo de Elecciones.

Asimismo no deja de ser una limitación real al poder legislativo y un respeto al fuero del Tribunal Supremo de Elecciones, lo que establece el artículo 97 de la Constitución Política que textualmente expresa:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley, relativos a materias electorales, la Asamblea deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.

Estas disposiciones garantizan la competencia exclusiva del órga-

no llamado a organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio.

*No establece la Constitución ningún límite a la potestad que tiene la Asamblea Legislativa de reformar la Constitución en materia electoral, en época de elecciones. Si bien es cierto que se desprende del espíritu de la Constitución en forma clara que prevalecía la idea de garantizar la pureza electoral e impedir que la Asamblea Legislativa, en época electoral, aprobara proyectos de ley en materia electoral, también lo es que el Constituyente no estableció límite alguno a la potestad de revisión constitucional en esa materia. En todo caso, si lo estableció para la ley, lo debió establecer para la reforma constitucional.*⁵

B. EL PRESUPUESTO DEL TRIBUNAL

Siguiendo la idea de revestir de gran independencia al órgano rector de los procesos electorales, aparece la norma del artículo 177, que se refiere a la preparación del proyecto ordinario de presupuesto de gastos de la república en donde se consigna el siguiente párrafo:

Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el departamento a que se refiere este artículo.

Esta limitación se le impone al Poder Ejecutivo y estimamos que al ser incluida como norma constitucional, la figura de un cuarto poder se va delimitando con mayor claridad. No quiere decir esto que, la Asamblea Legislativa está obligada también a aprobar el presupuesto que con ese propósito presente el Tribunal Supremo de Elecciones; bien puede la Asamblea cuestionar el gasto. En la práctica, y por estar representados los partidos políticos en ese primer poder de la república, su actitud es la de facilitar los medios necesarios para que el proceso electoral cuente con los recursos necesarios para hacerle frente a los siempre crecientes gastos que requiere la preparación de unas elecciones a nivel nacional. Por supuesto, el ideal sería la independencia absoluta en materia de presupuesto y que los organismos electorales contaran con una norma constitucional como la que logró el Poder Judicial de un porcentaje fijo del presupuesto nacional (la Corte disfruta de un 6% de los ingresos ordinarios).

5. Muñoz, Hugo Alfonso, *La Asamblea Legislativa en Costa Rica*, Editorial Costa Rica, 1977, Pág. 33.

C. LA FUERZA PÚBLICA Y EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Una garantía especial al sufragio la establece el inciso 6) del artículo 102, pues dispone que entre las funciones del Tribunal Supremo de Elecciones está la de dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. Dichas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de delegados (los que mencionaremos adelante). Al no contar Costa Rica, por norma constitucional, con ejército permanente (artículo 12 de la Constitución Política), la vigilancia y el orden público están a cargo de una Guardia Civil y una Guardia Rural. Es digno de mencionar que no es hasta después de cincuenta años de vida independiente que llega al poder un militar, quien decreta en 1881 la abolición de la pena de muerte.

Al convocar a elecciones el Tribunal, seis meses antes del día señalado, el Ministro de Seguridad Pública se presenta a las oficinas del Tribunal y pone bajo las órdenes de este a la fuerza pública, acto simbólico que revela el respeto de las autoridades encargadas de la seguridad del Estado por la suprema autoridad del Tribunal en el proceso electoral. Sumada a esta disposición está la prohibición a todas las autoridades del país de participar en los asuntos político-electORALES con lo que se viene a consolidar la norma legal según la cual la única acción de las autoridades de policía en el proceso electoral, es la de presentarse a votar, sin armas, el día de las elecciones.

Como no deja de ser cierto que esa norma prohibitiva de la no participación de las autoridades en el proceso electoral, en algunas oportunidades, no se cumple estrictamente o no se cumple del todo, el inciso 5) del artículo 102, ha creado un procedimiento de investigación de esos hechos, por parte del propio Tribunal o por medio de delegados. Tal disposición ha creado lo que se ha llamado el Cuerpo de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, que ya cuenta con una excelente hoja de servicios en beneficio de la tranquilidad con que deben llevarse a cabo los actos públicos de los partidos políticos y de la mejor coordinación del organismo electoral con las fuerzas de policía del país, ya que durante la misma visita del Ministro de Seguridad al Tribunal, informa quién será el oficial que servirá de enlace con el Tribunal y los Delegados.

CH. LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 103 de la Constitución Política dispone que:

Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato .

Acerca del verdadero sentido que a esta disposición debe dársele, el jurista costarricense, de reconocido prestigio, el profesor Eduardo Ortiz Ortiz, analiza con certera apreciación, en su obra “Costa Rica Estado Social de Derecho”, todo el contenido y trascendencia que las dos frases citadas en el artículo mencionado, representan para la cabal independencia del órgano rector de los procesos electorales en Costa Rica:

Cabe advertir, en primer término, que por la palabra ‘resolución’ empleada por el Artículo 103 no se puede entender ni el acto preparatorio, ni el acto de ejecución de otro del Tribunal, pues en este aspecto sí es posible remitirse al derecho procesal administrativo, dado que siempre habrá en el procesal-electoral actos de procedimiento, con función y estructura iguales a los propios de la vía administrativa. Resolución ha de significar única y exclusivamente la que –aparte de ‘causar estado’ y agotar la vía administrativa–, decide sobre el fondo del procedimiento electoral, con efecto externo sobre el administrado, en quien producirá situaciones jurídicas activas o pasivas, obligaciones o derechos, etc., frente al Estado. ¿Serán no accionables judicial y jurisdiccionalmente tales actos del Tribunal?

La respuesta se impone fácilmente : Los artículos 99 y 102 confieren al Tribunal la realización de todos los actos necesarios para la organización, dirección y vigilancia del proceso electoral y lo facultan para interpretar las leyes existentes en su materia, con potestad que alcanza también para juzgar sobre la aplicación de esas leyes por otros, si es que su competencia sobre lo electoral es, como lo manda la Constitución, exclusiva.

Esta exclusividad comprende necesariamente todas las formas posibles de interpretación de la ley electoral y claramente la de aplicarla en hipótesis de conflicto, con ejercicio de la función jurisdiccional de legalidad, sin lo cual se fragmentaría su sentido y se incurría en abusos y contradicciones; y así como no es posible recurrir contra sentencias de la Corte Plena o de las de Casación, por ser de última instancia, es imposible recurrir contra los fallos del Tribunal en materia electoral, que también son la voz suprema para dictar la justicia dentro de ese campo, el conflictivo-electoral. La única conclusión aceptable y congrua con la esencia libertaria y garantista del proceso electoral y de su régimen jurídico, es reputar cosa juzgada los actos o ‘resoluciones’

(para emplear el vocablo contenido en el Artículo 103) dictados por el Tribunal Supremo en única instancia, y tener como sujetos al contencioso-electoral y al Tribunal mismo (como última instancia) los demás actos electorales, provenientes de otros órganos o dependencias subordinadas al Tribunal. En consecuencia : juez de última instancia en lo contencioso-electoral, eso es lo que es hoy nuestro Tribunal Supremo de Elecciones .⁶

Termina manifestando el profesor Ortiz Ortiz:

El Tribunal representa, con alto grado de autonomía orgánica, económica y funcional, la más acabada contribución de Costa Rica al perfeccionamiento de los sistemas electorales latinoamericanos .⁷

D. EL ESCRUTINIO DE LOS SUFRAGIOS

Respecto al escrutinio definitivo de los sufragios, otra de las principales funciones del Tribunal, se establece lo siguiente, en el inciso 7) del artículo 102 constitucional:

Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes ,

y el inciso 8) de este mismo artículo expresa:

Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior .

Es decir que la competencia que se concede al Tribunal es tan amplia, que conocerá de todo género de elecciones, nacionales y locales, y de la de unos posibles constituyentes.

6. Ortiz Ortiz, Eduardo. **Costa Rica Estado Social de Derecho.** Revista de Ciencias Jurídicas, No. 29, Mayo-Agosto 1976, Pág. 98 y 99.

7. Ibídem, pág. 100.

Costa Rica tiene algunos malos recuerdos de su historia política, cuando el escrutinio definitivo de los sufragios, por norma constitucional, lo llevaba a cabo el Congreso (hoy Asamblea Legislativa), cuerpo político al que, por error, se le otorgó tan delicada y técnica labor. Se rectifica pues ese procedimiento y es el Tribunal el que hace el escrutinio definitivo de los sufragios. Es necesario indicar que las juntas receptoras de votos, integradas todas con miembros de los partidos inscritos en escala nacional y que a su vez inscribieron candidaturas, cerrada la votación el día de las elecciones, llevan a cabo el escrutinio provisional de los votos recibidos. Estas juntas receptoras, que además tienen fiscales de los respectivos partidos, finalizado el escrutinio y aprovechando la infraestructura de telecomunicaciones con que cuenta el país y fortaleciéndola con medidas especiales de seguridad muy técnicas, comunican el resultado al Tribunal, de tal manera que a las pocas horas el país, por medio de boletines que emite el Tribunal constantemente, se va enterando de cuál ha sido la voluntad mayoritaria del elector costarricense. Para dar estos resultados provisionales, la comunicación ha sido ingresada y verificada previamente por el Centro de Cómputo del Tribunal.

E. LA PROPAGANDA POLITICA Y LA IGLESIA

Una medida excelente, es la que establece la prohibición de hacer propaganda política, por parte de clérigos o seglares, invocando motivos religiosos; así consta en el párrafo tercero del artículo 28 constitucional, que expresa:

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio de creencias religiosas.

Sobra comentar la importancia que reviste esta prohibición, pues no hay duda de que en nuestros pueblos, principalmente en las áreas rurales, los curas podrían ser, si esta prohibición no existiera, los grandes electores. Amén de que se iniciaría una distorsión de su ministerio, como ya ha sucedido con harta frecuencia en otros países del continente.

F. LIBERTAD DE REUNION Y DE EXPRESION

En lo que se refiere a la libertad de reunión y de expresión, el artículo 26 expresa:

Todos tienen derecho a reunirse pacíficamente sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la Ley.

En lo que toca a la libertad de expresión, dice el párrafo primero del artículo 28:

Nadie podrá ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Y para completar esa libertad, expresa el artículo 29:

Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlo sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

G. LAS REGULACIONES DEL EJERCICIO DEL SUFRAGIO

El artículo 95 de la Constitución, establece que la ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

1. Autonomía de la función electoral.
2. Obligación del Estado de inscribir de oficio a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerlos de cédula de identidad para ejercer el sufragio.
3. Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas.
4. Prohibición al ciudadano para sufragar en lugar diferente al de su domicilio.
5. Identificación del elector por medio de cédula con fotografía.
6. Garantías de representación para minorías.

Las anteriores disposiciones serán comentadas cuando hagamos referencia a la mecánica de las elecciones, en la que, como se verá, juega un papel inapreciable el Registro Civil que está dividido en dos departamentos, el que se refiere propiamente a la inscripción de los hechos vitales: nacimientos, matrimonios, defunciones, etc. y el Departamento Electoral que expide las cédulas de identidad y prepara las listas de electores, todo con base en una excelente coordinación.

El Registro Civil, conforme lo establece el artículo 104, funciona bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones.

H. EL FINANCIAMIENTO ESTATAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Es necesario mencionar la disposición Constitucional del artículo 96 que norma la contribución del Estado a la financiación de los gastos de los partidos políticos, para elegir a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

El inciso a) del mencionado artículo establece:

La contribución total no podrá ser superior al dos por ciento (2%) del promedio de los Presupuestos Ordinarios de la República durante los tres años anteriores a aquel en que se celebra la elección.

Los restantes cuatro incisos desarrollan el procedimiento necesario para determinar en qué condiciones el partido político tiene derecho a recibir esa contribución; como por ejemplo que no tendrán derecho los partidos que, inscritos en escala nacional o provincial, no hubieren obtenido un cinco por ciento (5%) de los sufragios válidamente emitidos en el país o en la provincia respectiva. Además, que están obligados, para recibir ese aporte, a comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. En todo período electoral, esta contribución estatal a los gastos de los partidos políticos cuenta siempre con adversarios y es frecuente que se inicie una polémica acerca de la conveniencia del gasto. Quizá la reforma que se introdujo en 1971, estableciendo que el Estado contribuirá a la **financiación previa** de los gastos que demanden las actividades electorales de los partidos políticos, es la que más ha sido combatida, siempre por supuesto en los períodos electorales.

La complejidad de la política actual, los modernos partidos de masas, las poderosas fuerzas que intervienen dentro de los partidos políticos, hacen necesaria una razonable y adecuada financiación para asegurar la existencia de los partidos políticos, máxime cuando no existen regulaciones al financiamiento exclusivamente privado. Acerca de este tema, estimamos que no debemos extendernos pues se rebasarían los propósitos de este trabajo.

I. LA ALTERNABILIDAD DEL EJERCICIO PRESIDENCIAL Y LOS DELITOS ELECTORALES

Para finalizar este aparte, es importante señalar que la Constitución ha establecido una pena, traición a la república, a los que violen

el principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, así consta en el artículo 134:

El período presidencial será de cuatro años. Los actos de los funcionarios públicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o de la libre sucesión presidencial consagrados por esta Constitución implicarán traición a la República. La responsabilidad derivada de tales actos será imprescriptible.

Además, es necesario indicar que el artículo 158 del Código Electoral, hace más rigurosa la aplicación de la ley cuando se trata de delitos electorales, pues prohíbe aplicar las disposiciones sobre amnistía o indulto, las disposiciones sobre circunstancias atenuantes o sobre suspensión de pena o libertad condicional o la de aplicación de la ley más favorable al reo. Entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa, consignadas en el artículo 121 constitucional, el inciso 21 dice:

Otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales respecto de los cuales no cabe ninguna gracia. (El subrayado es nuestro).

Como se puede apreciar, nuestros legisladores no sólo han llevado a catalogar como traición a la república la violación del principio de la alternabilidad, sino que han querido que ningún beneficio de los que establece el Código Penal les sea aplicado, pues de no ser así podríamos en determinado momento ver con estupor que al violador de nuestro ordenamiento electoral se le conceda un indulto y no reciba ningún castigo por su crimen.

Con lo anterior, lo referente al Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en la Constitución, no ha quedado agotado ni mucho menos, pero el estudiioso tendrá, así lo esperamos, una clara visión de la importancia que en nuestro código político tiene este órgano especial que organiza, dirige y vigila los actos relativos al sufragio.

EL REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL

Desde 1888 y gracias a los vientos liberales que nos llegaron, algunos desde México y Guatemala, se estableció el Registro Civil para inscribir los nacimientos, matrimonios y defunciones. Esta actividad

estaba bajo el cuidado de la Iglesia Católica, que con motivo del bautismo llevaba un registro de los nacimientos y al tener a su cargo los cementerios también tenía la información acerca de las defunciones, lo mismo sucedía casi con el ciento por ciento de los matrimonios, pues la mayoría se efectuaban bajo el rito católico. La secularización de los cementerios y los problemas que se suscitaron con el uso de la fe de bautismo para inscribir a los niños en las escuelas, obligó a los liberales de la Costa Rica del siglo pasado, a traspasar tales registros al Estado para su mejor administración. Al mismo tiempo se acordó que en la capital de San José se establecería el Registro Central. A pesar de las malas comunicaciones propias del siglo diecinueve, a nuestro Registro empezó a llegar información de todos los rincones del país. Aquí se inscribieron y custodiaron con especial esmero todos los documentos y libros en donde se asentaron los nacimientos, matrimonios y defunciones de todo el territorio. Parece que no sucedió lo mismo en algunos países hermanos de Centroamérica y sus registros estuvieron descentralizados.

Toda la referencia anterior es necesaria para informar que el Registro Electoral en Costa Rica, con buen criterio, se formó como un Departamento de Registro Civil. ¿Consecuencias de esta decisión?, muchas y muy importantes.

Al decidirse que el Registro Electoral formara parte del Registro Civil, se pudo aprovechar un excelente banco de datos. Este criterio fue acertado; con los asientos de nacimientos tenemos la información acerca del nombre y los apellidos de todos los costarricenses; asimismo el nombre de sus padres, el lugar y fecha de nacimiento y su nacionalidad, datos básicos para expedir un documento de identificación, como el que porta el ciudadano costarricense. Además con la inscripción del nacimiento, se forma el número de la cédula de identidad, así el número 1-250-300 señala que el portador de ese documento nació en la provincia de San José (No. 1) y que su nacimiento aparece inscrito al tomo 250 y en el asiento 300.

Para comprender mejor esa simbiosis absoluta entre el Departamento Civil y el Departamento Electoral del Registro Civil, es necesario indicar lo siguiente:

1. Ningún costarricense puede obtener su cédula de identidad si no tiene inscrito su nacimiento.
2. Para inscribir nacimientos, para casarse, para reconocer hijos habidos fuera de matrimonio, para adoptar a otra persona ya sea en forma simple o plena, para solicitar la rectificación de asientos en el Registro Civil, etc., se necesita portar la cédula de identidad.

3. El costarricense que no porte su cédula de identidad queda prácticamente con una *capitis diminutio*, en una **muerte civil**, pues no le es posible llevar a cabo ningún acto civil, comercial, de trabajo, de estudios, iniciar gestiones o acciones administrativas o judiciales, ser nombrado funcionario o empleado del Estado, sus instituciones o municipalidades, recibir giros de Estado, municipalidades e instituciones autónomas, obtener pasaporte, ser atendido por los servicios del Seguro Social, su licencia de conducir, etc., y además, por supuesto, no puede votar en las elecciones nacionales.
4. Cuando se expide la cédula de identidad, automáticamente el ciudadano queda inscrito electoralmente en el domicilio que ha indicado como su residencia. Si posteriormente, al solicitar nueva cédula (por extravío, deterioro, etc.), señala otro domicilio, se cancela el que tenía y su nombre se incluye en el nuevo vecindario.
5. Este sistema es entonces de padrón electoral permanente. Se incluye todos los días a los nuevos electores que, cumplidos los 18 años, tienen derecho y obligación de portar la cédula de identidad y la han solicitado.
Se ordena ejecutar en el padrón las solicitudes de traslado electoral ya sea que se solicite expresamente en una fórmula especial o ese traslado resulte, como se dijo arriba, de una nueva solicitud de cédula en la que aparece ahora otro domicilio.

Con el propósito de que el Registro Civil, en su doble función de registrar los hechos vitales y de llevar las listas electorales y expedir el documento de identificación, sea un organismo eficiente y preste un buen servicio, es necesario señalar algunas de las principales medidas que se han dictado para lograr ese fin:

1. En los hospitales y clínicas importantes del país trabajan, en forma permanente, funcionarias del Registro Civil que han sido nombradas como registradoras auxiliares; ellas recorren los salones de maternidad y llenan los certificados de nacimiento. Asimismo, llenan los certificados de defunción. En Costa Rica en la actualidad, el 96% de los nacimientos ocurren en hospitales o clínicas.
2. Una oficina especializada del Registro, que cuenta con 17 oficinas regionales, las que están situadas en las cabeceras de las siete provincias y en cantones de gran población, se encargan de llenar las solicitudes de cédula de identidad (por primera vez, duplicado o traslado electoral), tomar las fotografías y enviar

LEGISLACION ELECTORAL: COSTA RICA

95

todos los días a las oficinas centrales ese material. Asimismo, reciben del Registro las cédulas de identidad que ellos entregarán a los ciudadanos. Con ese mismo propósito, también 10 funcionarios, recorren un territorio determinado prestando ese servicio a pequeñas poblaciones alejadas de las oficinas regionales. Para completar esa acción un grupo de alrededor de 60 funcionarios, recorren una vez al año cada provincia llenando las solicitudes de cédula correspondientes, avisando a los vecinos previamente por medio de la radio, y en los periódicos, los días en que visitarán esos lugares los **ceduladores ambulantes** del Registro Civil. De todos estos programas se entera con anticipación a los partidos políticos para que, en la medida de sus posibilidades, colaboren con la **cedulación ambulante**, haciendo que sus simpatizantes aprovechen los servicios que se les brinda.

3. Se le hace entrega, mensualmente a los partidos políticos, de un **corte numérico del padrón electoral**, en el que aparecen todos los centros de votación del país, con el número de ciudadanos inscritos, por sexo, y con una referencia al mes anterior acerca de la cantidad en que aumentó o disminuyó. Dato muy importante que refleja los programas de cedulación en las diferentes zonas del país y que también podría alertarnos acerca de un crecimiento desmesurado en algunos centros de votación. Si algún partido lo solicitara, el Registro bien podría entregarle, mensualmente, un listado con los nombres, apellidos y número de cédula de identidad de los nuevos electores que han ingresado a las listas electorales y los que han sido excluidos por defunción.
4. Funciona una oficina con el nombre de Oficina de Auditoría y Contabilidad Electorales, cuyas funciones principales son las de fiscalizar, verificar y contabilizar las operaciones del Registro, a efecto de que las resoluciones que impliquen movimiento electoral y los documentos relativos a esas operaciones, sean objeto de los correspondientes asientos en los libros de contabilidad que para ese efecto lleva esa Oficina. Es obligación del jefe de esta Oficina hacer del conocimiento del Tribunal, tan pronto como se advierta, toda diferencia entre las cuentas de la contabilidad y las operaciones del Registro.

Esta Oficina desempeña, dentro del marco de la organización electoral, una vigilancia de auditoría similar a la establecida por cualquier empresa privada, en resguardo de la confiabilidad de sus operaciones. Así por ejemplo: en el centro de votación de Anita Grande, que cuenta con 1662 electores, en el mes de junio de 1985 no se tramitó ninguna solicitud de cédula de primera vez que implica inclusión en las listas electorales; en el corte

mensual, en el que el Centro de Cómputo informa de cómo se va comportando el Padrón Nacional en cada uno de los centros de votación, no puede aparecer ningún nuevo elector, a menos que algún ciudadano haya solicitado traslado electoral a ese Centro, lo que se controla por una clave que lleva cada expediente.

5. Un año antes de las elecciones se exhibe en todo el país, en orden alfabético y por centro de votación, las listas de los electores inscritos hasta la fecha (esta práctica no es obligatoria por ley, pero durante varios períodos electorales se ha considerado saludable, para la información de los ciudadanos y de los partidos políticos, por lo que ahora es rutina). Seis meses antes de las elecciones, por ley, ahora sí, se vuelven a exhibir las listas con los electores inscritos a esa fecha. Funcionarios del Registro Civil comprueban que las listas efectivamente se estén exhibiendo en cada lugar.
6. Al ingresar el Registro Civil a la tecnología del procesamiento electrónico de datos en el año 1977, se preparó un programa para ingresar a la memoria de estos equipos la enorme información acumulada en los archivos. Esto ha servido no sólo para los efectos civiles, sino que, como ha sido explicado, por estar el Departamento Electoral tan estrechamente vinculado al Departamento Civil, toda información acerca de estos hechos vitales es valiosa para la verificación y depuración de las acciones electorales. Así, los partidos políticos que lo han solicitado, han obtenido una copia en cinta magnética de las listas de todos los electores inscritos del país. Es importante para la pureza electoral y la confiabilidad en los organismos electorales, ya que los partidos políticos pueden obtener cuantas listas necesiten de todos los electores del país por orden alfabético y por sexo, por número de cédula, por provincia, por cantón o por distrito (orden administrativo territorial de Costa Rica), en fin, pueden llevar a cabo también la mejor labor de fiscalización que se pueda imaginar, y todos los meses se puede y de hecho con los partidos mayoritarios sucede, actualizar esa información con los movimientos que se han producido en las listas electorales. Que un partido político cuente con tan valiosa información, hace posible no sólo la obligada labor de fiscalización a que tiene derecho, y el Tribunal ha dicho que **es un derecho de ejercicio obligatorio**, sino también verificar si todos los simpatizantes aparecen en las listas y, si aparecen, si están en el domicilio correcto y no en el que anteriormente tuvieron y a qué distancia se encuentran de su centro de votación, etc.
7. La relación, ya muy explicada, del Departamento Civil con lo

referente a lo electoral produce, además de lo mencionado, un extraordinario efecto: al procesar el Centro de Cómputo toda la información que tienen los archivos del Departamento Civil y llevar al día el ingreso de datos que diariamente llegan a las oficinas centrales, bien podría entregársele a los partidos políticos una lista no solo de los posibles electores para las elecciones del 2 de febrero de 1986, sino también una lista de los que votarán en las elecciones del 4 de febrero de 1990, de las elecciones del 6 de febrero de 1994, del 10. de febrero de 1998 y para los que votarán el 3 de febrero del 2002, que están naciendo ahora y están siendo inscritos en los libros de nacimiento e ingresados al computador con el número de cédula correspondiente que portarán en su oportunidad.

Esta información va a contener casi el 98% de los electores verdaderos, pues en esos lapsos se excluirán por defunción una determinada cantidad; además, se incluirán los que van adquiriendo la nacionalidad costarricense y también se incluirán los que van perdiendo la nacionalidad por la adquisición de otra, etc. En todo caso, parece que ningún partido político en Costa Rica tiene la posibilidad de hacer uso de toda la información que los organismos electorales pueden suplirle.

8. Se ha dispuesto facilitar, por ahora únicamente a tres partidos políticos, la posibilidad de que en sus respectivos clubes políticos instalen una pantalla por medio de la cual, conectada al computador, pueden solicitar información acerca de los electores inscritos (a la fecha 1.459.033) facilitando así la labor de estas agrupaciones. La limitación a tres partidos obedece a la capacidad del equipo. En todo caso se instalarán tres pantallas adicionales en las oficinas del Registro Civil para uso exclusivo de los fiscales de todos los partidos políticos, debidamente acreditados, para que durante el curso de la jornada ordinaria de labores hagan uso de estos importantes instrumentos de trabajo y no tengan necesariamente que estar consultando por medio del personal del Registro ya que solamente ellos pueden hacer uso de los tarjeteros.
9. Aproximadamente un año antes de las elecciones, el Tribunal hace entrega a todos los partidos políticos y publica en la prensa, el calendario electoral. En dicho documento se expresa, con toda claridad, el día y la hora en que cada término establecido en el Código Electoral vence, ya sea para la inscripción de partidos políticos, para la inscripción de candidaturas, o para la presentación de gestiones electorales que modifiquen el Padrón Nacional Electoral, etc. Asimismo, el término que obliga a los

- organismos electorales a llevar a cabo tal o cual acción. (Ver anexo No. 2).
10. Con el propósito de que los electores tengan facilidad para ejercer el sufragio, y de que no tengan necesidad de recorrer grandes distancias para llegar a los centros de votación, tanto los partidos políticos como los ceduladores ambulantes ya mencionados, proponen al Tribunal, en base a la experiencia de recorrer el territorio en su totalidad, la necesidad de la creación de nuevos centros de votación. Efectivamente, de una elección para otra, con mucha frecuencia nacen caseríos nuevos alejados de los centros; se construyen urbanizaciones en las ciudades habitadas por personas de otras regiones; un complejo industrial o agrícola hace nacer una pequeña población tal vez alejada por varios kilómetros del pueblo más cercano, etc. La experiencia que se ha tenido es que si el centro de votación está muy alejado, relativamente alejado o existen obstáculos como ríos, montañas, lo que sucede, principalmente en las áreas rurales es que el esposo deja a la mujer cuidando casa y niños y ella se abstiene de votar. Si el centro de votación está cercano el varón tiene tiempo de regresar para que su mujer se presente a emitir el voto. En todo caso es una obligación de los responsables del proceso electoral que el ciudadano tenga la mayor facilidad para ejercer el sufragio. De las elecciones de 1982 a las que concurrirán los costarricenses el 2 de febrero de 1986, se han creado 135 nuevos centros de votación, algunos solicitados expresamente por partidos políticos, otros por los funcionarios de nuestro organismo electoral.
11. Un aspecto interesante y que ha contribuido a la buena marcha de los organismos electorales de Costa Rica, se refiere a la estabilidad laboral de sus empleados y funcionarios. El que estas líneas escribe cuenta con 32 años de servicios en los organismos electorales. El Presidente actual, magistrado Sáenz Meza cuenta con 27 años de ejercer la magistratura en el Tribunal Supremo de Elecciones. La mayoría de las personas que ocupan jefaturas tienen más de 20 años de trabajar en el Registro Civil y Electoral. Los empleados, asimismo, cuentan con un promedio de 10 años de trabajar o en el Departamento Civil o en el Departamento Electoral. En este año de 1985 y en el anterior, alrededor de 15 funcionarios cumplieron los treinta años de servicios y se acogieron a su pensión. No podrá escapar a los que han tenido la responsabilidad de dirigir procesos electorales, lo que significa, como un aporte muy valioso, la experiencia acumulada durante varias elecciones por el personal de todo nivel de un organismo electoral. Esta es-

tabilidad sólo se puede obtener si efectivamente el organismo rector de los procesos electorales cuenta con una verdadera independencia administrativa.

INTEGRACION Y ELECCION DE LOS ORGANOS EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

En Costa Rica la Constitución Política y el Código Electoral disponen de tres mecanismos diferentes para el método de elección. La elección del presidente de la república y sus dos vice-presidentes, se lleva a cabo por mayoría de votos, siempre que la votación del candidato sea mayor del 40% del total de votos válidos. Polítólogos costarricenses han dado un valor especial a esta norma. Aun cuando en la Constitución Política se establece, que si ninguna de las nóminas alcanzara la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieren recibido más votos, lo cierto es que este mecanismo ha propiciado que la elección sea a una sola vuelta. En algunos casos, políticos costarricenses no han querido entender esta realidad y con frecuencia se dice que si no tienen oportunidad en la primera elección la tendrán en la segunda, error. Esto sucede con frecuencia en los países que tienen el sistema de la mayoría absoluta, la mitad más uno. En la realidad costarricense la verdad es que no se ha presentado que ningún partido político mayoritario no obtenga un número de sufragios superior al 40%.

Estos polítólogos, y aun sociólogos han concedido, como ya se manifestó, un significado especial a esta norma. La certeza de que no habrá segundas elecciones y de que el país no va a entrar en un segundo período de intensa lucha electoral que paraliza prácticamente todas las actividades, no sólo estatales sino que afecta incluso a la empresa privada, produce en el ánimo del costarricense un impulso para dar todo su esfuerzo el día de las elecciones convencido de que cerradas las juntas receptoras de votos, en la tranquilidad de su hogar, a través de la radio o la televisión se enterará, en pocas horas, de cuál fue el elegido por el voto mayoritario de los costarricenses. La incertidumbre de unas segundas elecciones provoca en el votante una especie de ansiedad que, según como haya transcurrido el proceso político electoral de varios meses de intensa campaña, puede desembocar en situaciones imprevisibles o llegar a la situación que recientemente afrontó el Perú. En todo caso, este sistema de una sola vuelta, no ha producido los resultados que el tratadista Duverger anuncia, "El escrutinio mayoritario a una sola vuelta tiende al dualismo de parti-

dos”⁸ basado tal vez únicamente en la experiencia anglosajona (Inglaterra y los Estados Unidos). En Costa Rica se ve, con más frecuencia ahora, la coalición de partidos políticos; como que está calando ya, la existencia de un sistema electoral, de una sola vuelta, aun cuando los organismos electorales están preparados siempre para llevar a cabo, si se presenta el caso, unas segundas elecciones dos meses después.

La elección de los diputados y de los municipios en todos los cantones del país, se lleva a cabo por medio del sistema de cociente, subcociente y mayor residuo (variante del sistema proporcional), con el fin de hacer realidad una representación de las minorías en cada circunscripción en relación a los votos recibidos. Esta variante del sistema proporcional que establece el Código Electoral tiende a favorecer, como ya se dijo, a las minorías organizadas en partidos políticos y no como algunos han querido entender, que los **grupos de amigos** deben estar representados en la Asamblea Legislativa o en los municipios.

La elección de los diputados y municipios se lleva a cabo por medio de lista bloqueada, sin que quepa la posibilidad de *panacher*,⁹ es decir la autorización para que cada elector escoja de la lista que se le presente los nombres que son más de su agrado; si hace eso anula el voto.

En Costa Rica se eligen 57 diputados a la Asamblea Legislativa. La Constitución expresa que:

Los Diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias

y el método de asignar a cada provincia el número de diputados que le corresponde lo establece la Constitución al decir:

cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas.

Se acompaña un cuadro en el que se puede apreciar cómo algunas provincias con el transcurso del tiempo han aumentado su repre-

-
8. Duverger, Maurice, **Instituciones Políticas y Derecho Constitucional**. Ediciones Ariel, 1962, Pág. 117.
 9. *Panacher*, término de origen francés que describe la acción de mezclar candidatos de diferentes listas electorales en la papeleta de voto. Sólo es posible cuando la ley no establece listas bloqueadas. Es un derecho que se atribuye al elector, sin que tenga el ejercicio obligatoriamente. de Esteban Jorge, **El Proceso Electoral**, Editorial Labor, Barcelona, 1977, Pág. 380.

LEGISLACION ELECTORAL: COSTA RICA

101

sentación en la Asamblea Legislativa y otras en consecuencia han perdido diputados, fenómeno bien estudiado que se relaciona con las migraciones internas en busca de tierras y fuentes de trabajo.

El tercer método --que se indica como referencia únicamente--, es el que elige a los síndicos. Estos son representantes de un distrito administrativo en la municipalidad, en la cual participan con voz pero sin voto y se eligen por mayoría relativa. Existen estudios de la importancia política-electoral que significa llevar a un buen ciudadano a esta posición, desde la cual velará por los intereses de su comunidad.

La Constitución establece en el artículo 131 que para ser presidente o vicepresidente de la república se requiere:

1. Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser del estado seglar.
3. Ser mayor de treinta años.

Nótese la condición de ser del estado seglar, que no aparece como condición para ser electo diputado a la Asamblea Legislativa. El Presidente de la República no puede ser reelecto y los miembros de la Asamblea Legislativa, no pueden ser reelectos en forma sucesiva. Para ser diputado las condiciones constitucionales son las siguientes, según lo establece el artículo 108:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad.
3. Haber cumplido veintiún años de edad.

Existe una prohibición para ser elegido presidente y vicepresidente, a los ciudadanos que hayan ejercido ciertos cargos públicos que específicamente enumera la Constitución Política, o para quienes sean por consanguinidad o afinidad ascendentes, descendientes o hermanos de quien ocupa la presidencia de la república.

PARTIDOS POLITICOS

La inscripción de un partido político se lleva a cabo ante la Dirección del Registro Civil y Electoral. El Código Electoral establece dos etapas en la inscripción de un partido político. Primero la etapa de constitución del partido; el artículo 57 del referido Código fija un procedimiento que tiende a facilitar a los ciudadanos la constitución

ción de los partidos, y únicamente exige que un grupo de electores, no menor de veinticinco, concurra ante un notario o a falta de éste ante un juez o alcalde para levantar un acta de constitución en la que necesariamente se consignarán: a) los nombres y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante y b) los estatutos del partido.

Es bueno indicar que esta incipiente organización que se ha formado con veinticinco ciudadanos, según nuestro Código Electoral adquiere ya algunos derechos. Se puede mencionar que los faculta para abrir locales en cualquier población del país, y también para acreditar fiscales en el Registro Civil cuando éste estudia y lleva a cabo el examen y recuento de las adhesiones presentadas.

La segunda etapa, la de inscripción del partido ante el Registro Civil, obliga a esta agrupación, si su intención es la de inscribir el partido a nivel nacional, a llevar a cabo asambleas en todos los distritos del país (42...), cada asamblea estará formada por los electores simpatizantes de la agrupación, en esta asamblea se eligen cinco delegados que sumados a los electos por las asambleas de los demás distritos forman la Asamblea de Cantón (81 cantones), ésta tiene una importante misión cual es la de nominar los candidatos a los puestos de municipios en cada uno de los cantones del país. A su vez, nombran a cinco delegados que con el resto de los cantones de la provincia llegan a formar la Asamblea de Provincia (7 provincias); ésta, al elegir diez delegados forma la Asamblea Nacional compuesta entonces por 70 delegados, que según el Código es el máximo organismo del partido y el que lleva la dirección política. Un Comité Ejecutivo compuesto por un presidente, un secretario y un tesorero, es el que ejecuta los acuerdos de la Asamblea Nacional. La principal facultad de la Asamblea Nacional es la nominación de los candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la república, y la de los diputados (57 diputados).

Con el acta de la Asamblea Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo solicita la inscripción del partido acompañando un número de 3000 adhesiones de ciudadanos debidamente inscritos en el Departamento Electoral del Registro Civil.

Si la intención del grupo es la de inscribir su partido a nivel provincial para participar únicamente en la elección de diputados por esa provincia y municipios en los cantones que la forman, debe presentar un número de adhesiones equivalente al uno por ciento de los electores inscritos, igual sucede si la intención es la de constituir un partido a nivel cantonal.

Se puede notar la incongruencia de nuestro Código al exigir 3000 adhesiones para inscribir un partido a escala nacional y un porcentaje mayor para otros niveles, pues en estos momentos la provin-

cia de San José cuenta con 585.122 electores por lo que los que tienen intención de inscribir un partido a escala provincial por San José, deben de presentar más de 5000 adhesiones y si lo quisieran inscribir a nivel nacional sólo 3000. El error estuvo en establecer una suma fija para la inscripción de partidos a nivel nacional y no haber dispuesto el mismo mecanismo que rige para la inscripción de partidos a otros niveles. Además, la cantidad de 3000 adhesiones, que obligatoriamente se deben presentar, significa una cifra muy baja que hace posible que un grupo de personas, sin ninguna representación nacional, logre recoger y luego inscribir el partido a escala nacional. Desde hace más de dos años fue presentada a la Asamblea Legislativa una propuesta de reforma para modificar el Código Electoral en lo relativo al número de adhesiones necesarias para la inscripción de un partido político.

En fin, como se puede apreciar, el procedimiento para inscribir un partido político es muy simple. Consideramos que la proliferación de partidos no beneficia el sistema democrático. En Costa Rica aparecen ahora inscritos, a escala nacional (pueden participar con candidaturas para presidente, vicepresidentes, diputados y municipales) un total de 16, a escala provincial 5 y a escala cantonal 2. El multipartidismo puede traer confusión al elector y llevarlo a un abstencionismo marcado o provocar en él una especie de desgano por la calidad y cantidad de los que requieren su voto. El multipartidismo no siempre provoca esa reacción que nos hemos permitido señalar. Será diferente en cada país dadas las condiciones de extensión territorial y número de habitantes o de electores.

En Costa Rica los partidos políticos sólo desaparecen legalmente por consunción o por fusión con otro partido. Si no obtuvo en la elección en que participó por lo menos un número de votos iguales al mínimo de adhesiones requeridas para su inscripción, debe volver a presentarlas; si no lo hace, se cancela su inscripción en el Libro de Partidos que lleva el Registro Civil.

El Código Electoral establece, en su artículo 62, que los partidos pueden coaligarse cuando tomen la determinación de presentar candidaturas comunes; cada una de sus asambleas nacionales debe tomar un acuerdo por mayoría absoluta y las condiciones de la coalición se pactarán por escrito bajo la firma de los presidentes de cada partido. Asimismo, se establece la posibilidad de fusionarse para constituir un nuevo partido, debiendo cancelarse en el Libro de Registro de Partidos la inscripción de los partidos fusionados, lo que da nacimiento a la inscripción de un nuevo partido. Al igual que en la coalición de partidos, sus asambleas nacionales deben tomar un acuerdo por mayoría absoluta de sus integrantes.

Si bien es cierto Costa Rica cuenta con una organización electoral eficiente y libre, como lo demuestra el hecho de que en las elecciones de 1953, 1958, 1962, 1966, 1970, 1978 y 1982, la oposición del gobierno ganó las elecciones, lo cierto es que el mejor garante de procesos electorales libres y honestos es el cuerpo electoral costarricense, que en forma abrumadora ha decidido cambiar a sus gobernantes, al partido político que esté en el poder, por la vía civilizada del sufragio y nunca por la violencia. El capítulo que no se ha escrito en este trabajo, y en verdad fundamental para entender por qué el pueblo costarricense se ha comportado en esta forma, es el que se refiere a todo el proceso educativo que de manera intensa se desarrolla a todos los niveles y hasta en los últimos rincones de la nación.

San José, junio de 1985

ANEXO No. 1
ELECCIONES DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
COCIENTES Y SUBCOCIENTES

PROVINCIAS	1953			1958			1962			1966		
	Cociente	Subcociente	P									
San José	4.574	2.287	16	5.286	2.643	16	7.760	3.880	20	8.016	4.008	21
Alajuela	4.197	2.098	8	4.912	2.456	8	6.310	3.155	11	7.713	3.857	10
Cartago	3.648	1.824	6	4.039	2.019	6	6.639	3.319	7	6.767	3.384	7
Heredia	4.364	2.182	3	5.047	2.253	3	6.969	3.480	4	10.474	5.237	3
Guanacaste	2.981	1.490	5	3.758	1.879	5	5.369	2.684	6	6.544	3.272	6
Puntarenas	2.641	1.320	5	3.261	1.630	5	5.135	2.567	6	5.124	2.562	7
Limón	3.133	1.566	2	4.079	2.039	2	4.988	2.494	3	5.071	2.536	3

45 DIPUTADOS

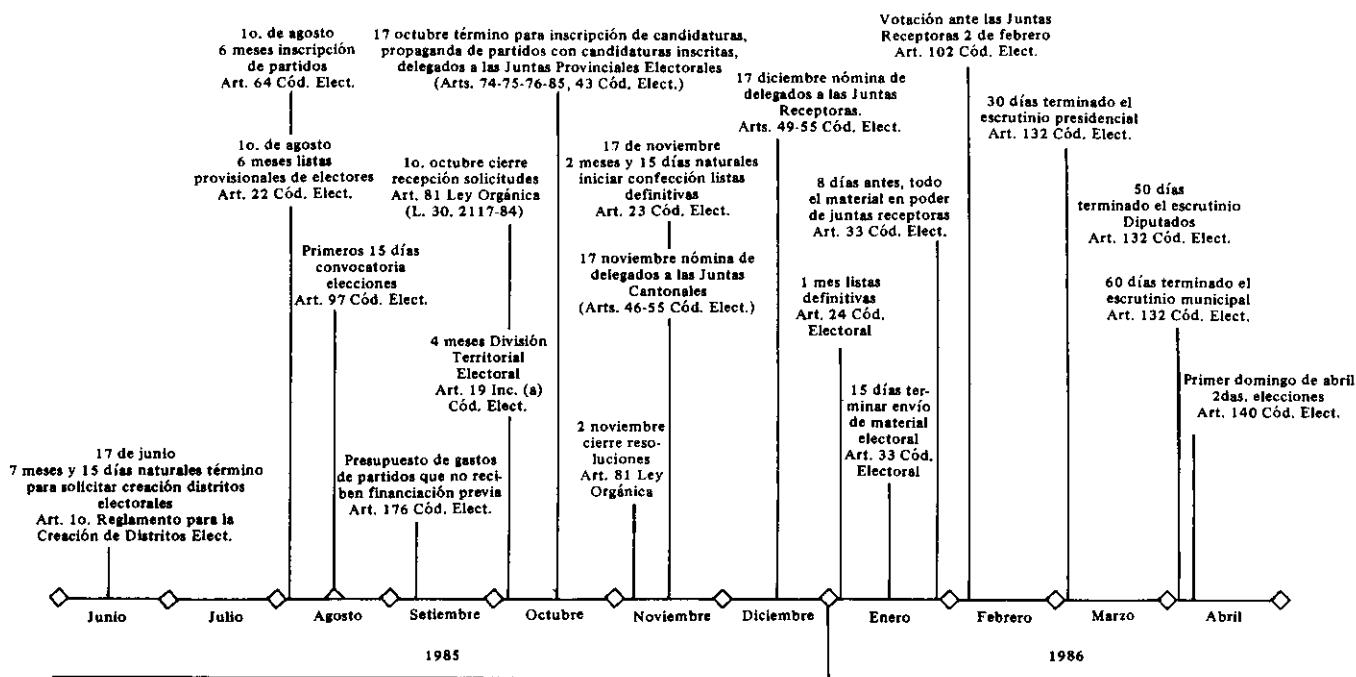
REFORMA CONSTITUCIONAL 57 DIPUTADOS

PROVINCIAS	1970			1974			1978			1992		
	Cociente	Subcociente	P	Cociente	Subcociente	P	Cociente	Subcociente	P	Cociente	Subcociente	P
San José	10.350	5.175	21	13.074	6.537	21	16.054	8.027	21	18.690	9.345	
Alajuela	9.550	4.775	10	11.708	5.854	10	14.664	7.332	10	16.951	8.476	
Cartago	8.602	4.301	7	10.417	5.209	7	14.501	7.251	6	17.354	8.677	
Heredia	12.872	6.436	3	16.762	8.381	3	16.667	8.334	4	20.017	10.009	
Guanacaste	8.161	4.081	6	9.681	4.841	6	13.978	6.989	5	15.600	7.800	
Puntarenas	6.993	3.497	7	8.746	4.373	7	10.771	5.386	7	12.179	6.090	
Limón	6.942	3.471	3	10.261	5.131	3	9.449	4.725	4	11.633	5.817	

P : Plazas a llenar

INSPECCION ELECTORAL

ANEXO No. 2



BIBLIOGRAFIA

- DUVERGER, Maurice *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional.* Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.
- ESTEBAN, Jorge de *El Proceso Electoral.* Editorial Labor, Barcelona, 1977.
- GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario *La Constitucionalización del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos en Centroamérica.* En Revista de Ciencias Jurídicas, No. 24, San José-Costa Rica, junio-diciembre de 1974.
- GONZALEZ VIQUEZ, Cleto *El sufragio en Costa Rica ante la historia y la legislación.* Biblioteca Patria No. 11, Editorial Costa Rica, San José, 1978.
- MUÑOZ, Hugo Alfonso *La Asamblea Legislativa en Costa Rica.* Editorial Costa Rica, San José, 1977.
- ORTIZ ORTIZ, Eduardo *Costa Rica Estado Social de Derecho.* En Revista de Ciencias Jurídicas No. 29, San José-Costa Rica, mayo-agosto de 1976.
- STONE, Samuel *La Dinastía de los Conquistadores.* Editorial Universitaria Centroamericana, EDUCA, San José-Costa Rica, 1975.